

juzgada penal, en su sentido negativo o excluyente, conforme a las previsiones normativas contenidas en las disposiciones citadas, que prohíben que una misma persona pueda ser enjuiciada dos veces por el mismo hecho⁸.

Tal prohibición sólo opera, desde luego, cuando se cumplen todos los presupuestos para declarar la existencia de la cosa juzgada penal, es decir, (i) cuando exista sentencia en firme o providencia que tenga su misma fuerza vinculante, también en firme, (ii) cuando la persona contra la cual se adelantó el proceso sea la misma que es solicitada en extradición, y (iii) cuando el hecho objeto de juzgamiento sea naturalísticamente el mismo que motiva la solicitud de extradición.

En los demás casos, verbigracia, cuando no se ha iniciado proceso, o cuando habiéndose iniciado no ha concluido, o cuando la persona solicitada no es la misma, o cuando no existe correspondencia entre los hechos de la extradición y los de la decisión en firme, el Gobierno Nacional goza de total libertad para tomar la decisión que considere más acertada, en aplicación de los criterios de conveniencia nacional y cooperación internacional⁹.

(...)

En este caso la requerida, según la información suministrada por su defensor, el 7 de septiembre de 2009 suscribió ante la Fiscalía Segunda de la UNAIM acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, donde aceptó su responsabilidad por los delitos de concierto para delinquir agravado (artículo 340-2) y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376), agravado por la circunstancia prevista por el artículo 384-3 del Código Penal, por hechos sucedidos entre abril de 2006 y octubre de 2008, relacionados con el tráfico de estupefacientes por una organización internacional liderada entre otros por María Frinet Cantillo Burgos, tal como lo revelan las copias de la mencionada acta de formulación de cargos.

Con base en dicha aceptación, el expediente fue remitido por la Fiscalía al Juzgado Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Cúcuta, lugar desde donde operaba la red de traficantes, para proferir la respectiva sentencia sin que hasta el momento se haya emitido pronunciamiento en tal sentido, esto según la manifestación del apoderado de la solicitada.

La solicitud de detención provisional con fines de extradición contra Cantillo Burgos se elevó mediante Nota Verbal número 3547 del 6 de enero de 2009.

Es decir, que el pedido de detención con fines de extradición se llevó a cabo por el país reclamante con anterioridad a la manifestación de la requerida de acogerse a sentencia anticipada y que se plasmó en acta suscrita el 7 de septiembre de 2009, pero que hasta el momento y con relación a la misma no se ha proferido fallo alguno.

De esta manera, no comparte la Sala la afirmación del defensor respecto a que en este asunto impera el principio de la cosa juzgada y el del non bis in idem o prohibición de la doble incriminación, toda vez que si bien son causales de improcedencia de la extradición como ya lo ha decantado la jurisprudencia de esta Corporación, la Corte está autorizada para determinar los requisitos jurídicos de procedencia del citado mecanismo a través del concepto que de ella se demanda en estos asuntos, de todos modos es evidente que en este supuesto no se cumplen los mismos.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala advierte que como no se ha dictado el correspondiente fallo de mérito con relación a la aceptación de cargos por parte de la señora María Frinet Cantillo Burgos, no se está ante una causal de improcedencia de la extradición, contrario a lo afirmado por la defensa, de manera que la Corte podrá emitir concepto favorable. Por lo tanto, el Presidente de la República está facultado para diferir la entrega hasta cuando se juzgue o cumpla la pena, en caso de condena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el respectivo proceso, según lo reglado en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, verificándose que no se trata de los mismos hechos por los cuales se profirió sentencia, pues ello acarrearía la violación del principio del *non bis in idem*. (Negrilla agregada).

Como se puede observar, la Corte Suprema de Justicia determinó que no era factible establecer en el presente caso la procedencia del principio “non bis in idem” por cuanto en el proceso que según el recurrente se refiere a los mismos hechos por los cuales se solicita y concede la extradición de la señora María Frinet Cantillo Burgos, no hay sentencia ejecutoriada.

Tal situación no ha variado. Previo requerimiento del Ministerio del Interior y de Justicia, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante Oficio 059 FTP del 22 de enero de 2010, informó respecto del proceso seguido por en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta en contra de la señora María Frinet Cantillo Burgos, lo siguiente:

“De manera atenta, y dando contestación al oficio de la referencia, con el cual solicita de manera urgente, se le informe el estado actual del proceso seguido en contra de la señora María Frinet Cantillo Burgos, me permito comunicarle que el proceso actualmente se encuentra en trámite (sic) de notificación, faltando algunos sujetos procesales, motivo por el cual no ha quedado ejecutoriada”.

Así las cosas, queda claro que la extradición de la señora Cantillo Burgos no vulnera el principio “non bis in idem”, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia y adicionalmente la extradición se concede por los delitos cometidos en el exterior.

Teniendo en cuenta que el trámite de extradición de la señora María Frinet Cantillo Burgos se ha cumplido con plena observancia y acatamiento del debido proceso a él aplicable, dispuesto en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Penal; que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia, que no se observa vulneración alguna de los derechos fundamentales de la ciudadana requerida en extradición y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 328 del 20 de noviembre de 2009.

⁸ Concepto del 19 de febrero de 2009, Radicado 30377.

⁹ Concepto del 6 de mayo de 2009, Radicación 30373.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 328 del 20 de noviembre de 2009, por medio de la cual se concedió la extradición de la ciudadana colombiana María Frinet Cantillo Burgos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión a la ciudadana requerida o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta-Norte de Santander y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 459 DE 2010

(febrero 12)

por el cual se adiciona con un párrafo transitorio el artículo 234 del Decreto 2685 de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 6ª de 1971, la Ley 7ª de 1991 y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase con un párrafo transitorio el artículo 234 del Decreto 2685 de 1999, así:

Parágrafo transitorio. Cuando se hubiere presentado declaración de importación y obtenido el levante de las mercancías, previa constitución de la garantía que ampare la presentación del certificado de origen de mercancías procedentes y originarias de la República Bolivariana de Venezuela y dicho documento no se haya acreditado con el cumplimiento de los requisitos exigidos, o no se haya presentado hasta el 31 de octubre de 2009, el interesado podrá a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el 31 de mayo de 2010, presentar la correspondiente declaración de corrección pagando los tributos aduaneros pendientes estipulados para terceros países, sin el pago de sanciones ni intereses moratorios.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación y hasta el 31 de mayo de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 12 de febrero de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 462 DE 2010

(febrero 12)

por el cual se confiere la Orden de la “Estrella de la Policía”.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 3° y 6° del Decreto 2612 de 1966, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Decreto 2612 de 1966, es deber del Gobierno Nacional distinguir a las personas que por sus actividades o en cumplimiento del deber han trabajado en defensa de la paz pública y de las instituciones democráticas.

Que el Consejo de la Orden de la “Estrella de la Policía”, en su sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2009, mediante Acta número 038-GRUGE - DITAH, consideró oportuno proponer esta condecoración a un personal de la institución, por haber reunido